

DECRETO 1437/93

TIGRE, octubre 15 de 1993.

VISTO:

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió a fs. 66, 66 vuelta, 67, 67 vuelta, 68, 68 vuelta y 69, del expediente 5100-7455/92, con relación a la interpretación y alcances del art. 150 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, que textualmente se transcribe:

Corresponde expte. Nro. 5100-7455/92
Sr. Intendente:

- I. Se requiere dictamen de esta Asesoría General de Gobierno respecto a la problemática planteada en virtud de la construcción de un puente vehicular que viene ejecutando por administración esa municipalidad de Tigre en la ruta 197, sobre las vías del Ferrocarril Bartolomé Mitre, (fs.11).
- II. Conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, la comuna cuenta con suficiente autorización para ejecutar aquella obra pública, por parte de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Nacional de Vialidad y de la Empresa Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (v. fs. 6,7, 14/17 y 20/23).
- III. En cuanto a la modalidad utilizada para ejecutar la misma, este Organismo Asesor considera que se trata de una "obra pública municipal" en razón de estar referida al urbanismo y a la infraestructura urbana, que comprende la sistematización y el desarrollo de la ciudad, con el aporte de todos los recursos técnicos disponibles. De tal modo, la obra en cuestión resulta subsumible en el art. 60 del Decreto-Ley 6769/58, que admite su realización por administración, tomando la Municipalidad a su cargo la Dirección y ejecución de los trabajos, por intermedio de sus organismos técnicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de dicho texto legal.
- IV. Respecto del artículo 150 del Decreto-Ley 6769/58, cabe señalar que reproduce casi textualmente lo normado por el artículo 184 inciso 6) de la Constitución de la Provincia, que establece: "...siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito para que la fiscalice".

Esta previsión de la vigente Constitución de 1934 reconoce como antecedente el artículo 203 inciso 7) de la Constitución de 1873 que preceptuaba: "Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del común, la Municipalidad nombrará una comisión de propietarios del distrito o de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo

cuenta y razón de todos los gastos y empleo de fondos que se consagren a ella".

A su turno la Constitución de 1889 preveía en su artículo 206 inciso 7): "Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de intervenir fondos del común, la Municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe o dirija, dando cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren a ella".

Un simple cotejo de los textos transcriptos permite advertir que con el transcurso del tiempo el instituto va decayendo y perdiendo trascendencia. En efecto, mientras en las Constituciones de 1873 y 1889 la comisión de propietarios tenía un cometido específico y trascendente, ya que no se limitaba a fiscalizar, sino que debía afrontar todos los aspectos relativos al desempeño y dirección de la obra, administrando los fondos que se le asignaban a tal efecto, de los que oportunamente debía dar cuenta, en la Constitución de 1934 su función se limita a tareas de mero contralor.

Es que con el devenir histórico comienzan a cobrar plena operatividad no sólo otras disposiciones constitucionales -a las que seguidamente se aludirá- sino también normativa específica regulatoria del régimen jurídico, institucional y financiero de los Municipios.

En este orden de ideas, corresponde puntualizar que la Constitución de 1934 legisla todo lo concerniente al presupuesto, gastos, inversiones, empréstitos, contribuciones y demás recursos y erogaciones municipales, instituyendo como garantía el "concejo integrado" con los mayores contribuyentes para la sanción de ordenanzas que comprometan la situación económico-financiera o el patrimonio municipal. Asimismo confiere al Tribunal de Cuentas de la Provincia como órgano estatal creado por ella para ejercer la contraloría de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, intervención en las municipalidades. Así lo determina el artículo 147, que faculta al Tribunal para examinar dichas cuentas, aprobarlas o desaprobadas, y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos. El Tribunal está facultado para inspeccionar las oficinas municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

Posteriormente el artículo 282 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, aprobada por Decreto-Ley 6769/58, faculta al Tribunal de Cuentas a reglamentar sus disposiciones en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de las comunas y a sus rendiciones de cuentas (art.282).

Ejerciendo tal facultad, el referido Tribunal dictó el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia,

aprobado mediante Resolución en su Acuerdo del día 29 de junio de 1966, con vigencia a partir del 1 de enero de 1967, el que fuera sustituido por su similar aprobado por Resolución adoptada en Acuerdo del día 23 de octubre de 1991, con vigencia a partir del 1 de enero de 1992, actualmente en vigor.

Por su parte los artículos 109 a 130 de la mencionada Ley Orgánica de las Municipalidades estructuran un sistema presupuestario caracterizado por el equilibrio y mutuo contralor de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo comunales, a lo que debe sumarse la siempre vigente revisión jurisdiccional a que genericamente se encuentran sometidos los actos emandados de las autoridades públicas.

La efectiva implementación del plexo normativo constituido por las disposiciones precedentemente citadas y la circunstancia de que en ninguna de las clasificaciones presupuestarias que ellas prevén tenga cabida los denominados "fondos del común", cierran el ciclo y sellan la suerte de la "comisión de propietarios", que ha quedado incorporada a aquellos institutos constitucionales y legales que han caído en desuso (v.gr. arts. 132, incs. 11, 12, 13, 14 y 184 inc. 7, entre otros, de la Constitución provincial).

A lo expuesto cabe agregar que la calificada participación que la norma otorga a los propietarios electores del distrito constituye un resabio plutocrático que coloca a estos en paridad de condiciones con los representantes elegidos por el pueblo, erigiéndose así en una excepción al principio republicano de la representatividad.

En síntesis, el inciso 6 del artículo 184 de la Constitución y su correlativo, artículo 150 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, carecen en la actualidad de aplicación práctica, por cuanto:

- 1) Los controles financieros, políticos y jurisdiccionales vigentes en el ámbito municipal tornan innecesaria la intervención de la referida "comisión de propietarios".
- 2) Las actuales técnicas presupuestarias no contemplan en sus clasificaciones los denominados "fondos del común".
- 3) No existen antecedentes de la conformación de la referida comisión de propietarios a fin de fiscalizar la construcción de obras públicas municipales desde épocas remotas, circunstancia que revela la caída en desuso del instituto en análisis.
- V) En los términos que anteceden, esta Asesoría General de Gobierno deja expuesta su opinión acerca de las cuestiones sometidas a consideración.

Vuelva a la Municipalidad de Tigre. ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO. 7 DE OCTUBRE DE 1993. Firmado" Dr. RUBEN MIGUEL CITARA, ASESOR GENERAL DE GOBIERNO.



CONSIDERANDO:

Que los argumentos expuestos precedentemente superan el marco específico de la consulta, constituyéndose en suficiente marco interpretativo de los alcances del artículo 150 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, correspondiendo en consecuencia registrarlo como normativa municipal vigente.

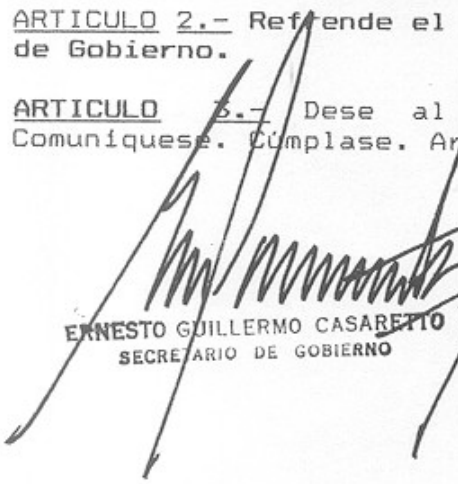
Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

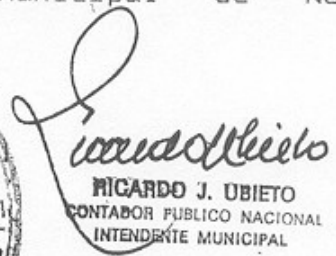
ARTICULO 1.- Aprébase y pónese en vigencia el dictamen producido por la ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a fs. 66, 66 vuelta, 67, 67 vuelta, 68, 68 vuelta y 69 del expediente 5100-7455/92, con relación a la interpretación del artículo 150 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 2.- Refrende el presente Decreto el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Comuníquese. Cúmplase. Archívese.


ERNESTO GUILLERMO CASARETTO
SECRETARIO DE GOBIERNO




RICARDO J. UBIETO
CONTADOR PUBLICO NACIONAL
INTENDENTE MUNICIPAL

Dado al Registro Municipal
de Decretos bajo el N° 1437

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.